

En el caso de incumplimiento de acuerdos esenciales de tal forma que no sea posible la prestación del objeto del concierto, desvirtuándose los fines del mismo, se producirá resolución del contrato, lo que lleva implícito la cancelación automática de los beneficios y, por consiguiente, el abono o reintegro de los impuestos bonificados, de los créditos percibidos y de la subvención entregada.

Cuando el incumplimiento no alcance una trascendencia que repercuta de forma considerable con el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada, la Administración percibirá a la Empresa para que evite el cumplimiento deficiente. En caso de reincidencia considerará la resolución del contrato.

Asimismo, en los casos que la Administración determine que el incumplimiento ha sido motivado por fuerza mayor o riesgo imprevisible, o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, podrá aplazar temporalmente el contrato mientras subsista dicha situación. Si por las citadas causas se hiciera imposible el cumplimiento de la prestación, podrá resolver el contrato sin necesidad de que tenga que reintegrar la Empresa, si bien tiene que acreditar debidamente las causas reales de exculpación mencionadas.

Undécimo.—Para determinar el incumplimiento se instruirá un expediente por la Sección de Acciones Concertadas, al que se incorporará la documentación que lo acredite, así como el informe de la Delegación Provincial correspondiente.

Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere oportuno, se elevará propuesta a la Dirección General de la Producción Agraria para la resolución que proceda.

Duodécimo.—Contra la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Decimotercero.—Para no incurrir en incumplimiento se admitirá la renuncia a los acuerdos, siempre que se formule comunicación expresa del interesado, dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria. La renuncia determinará la resolución del acta del concierto, con los efectos inherentes a dicho acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes en tramitación se regirán por la legislación que ahora se deroga. No obstante, aquellas en que todavía no se haya firmado el acta de concierto, si la Empresa lo solicitase, será aplicable la nueva legislación, siguiéndose en este supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.

Segunda.—Las Empresas que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden tuviesen incoado expediente de sanción por supuesto incumplimiento de los acuerdos del acta del concierto podrán acreditar la regularización de la explotación dentro de los dos meses siguientes, quedando relevadas de la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir por incumplimiento. En el caso de que no regularizasen ésta, se continuará el expediente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1965 y 20 de marzo de 1970, que modificaba la anterior; la Resolución de la Subsecretaría de 31 de marzo de 1965 y la Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria de 3 de julio de 1965 y 26 de octubre de 1966, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en la presente Orden se establece.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial y regular el procedimiento que permita a los interesados acogerse a la acción concertada de ganado vacuno de carne.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de diciembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 11 de enero de 1973 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las unidades de producción ganaderas acogidas al régimen de acción concertada.

Ilustrísimo señor:

Habiendo terminado la vigencia de la Orden de este Departamento de 19 de enero de 1972, que autoriza las importaciones complementarias de terneros para las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de acción concertada de ganado vacuno de carne, y persistiendo aún la insuficiencia de la oferta nacional de terneros, que aconsejaron tales importaciones, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1973 el plazo para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo con destino a las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de acción concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 31 de enero de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias para el completo desarrollo de la presente Orden.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 11 de enero de 1973 por la que se prorroga la de 20 de marzo de 1970, autorizando la importación de novillas comerciales no registradas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1970 se autorizó, con carácter experimental y transitorio, la importación de hembras vacunas, no registradas, de aptitud cárnica con el fin de incrementar el censo de ganado reproductor, a todas luces insuficiente para cubrir las necesidades de la demanda nacional de terneros de engorde.

Por otra parte, la dedicación de recursos crecientes al fomento de la producción cárnica patentiza el déficit de reproductores que la cabaña nacional no puede suministrar a corto plazo. En consecuencia, y con independencia de que los esfuerzos presupuestarios vayan encaminados a obtener un incremento, tanto cuantitativo como cualitativo, del censo reproductor en base a la cabaña nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1973 el plazo para solicitar importaciones de hembras vacunas, no registradas, de aptitud cárnica, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1970.

Art. 2.º Se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1970 en el sentido de que también podrán ser importadas aquellas hembras que se encuentren en su primera gestación o aquellas novillas cuya edad, peso y desarrollo fisiológico las faculte para ser fecundadas a corto plazo.

Art. 3.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1970, sobre normas complementarias a la Orden de 20 de marzo, facultando a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el completo desarrollo de la misma.

Art. 4.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.